Francisco Portillo.

CONTESTACION

DADA

POR EL Sr. CÓNSUL DE FRANCIA

A la nota oficial que le dirijió el Ministerio de relaciones del Supremo Gobierno de Guatemala,

LA CUAL SE HA PUBLICADO EN EL N.° 41 TOM. 4,

DE LA

GACETA OFICIAL.



GUATEMALA.

—IMPRENTA NUEVA DE LUCIANO LUNA:—

CALLE DE STA. ROSA NUM. 4.

1849.

NOTA.—Despues de tirada la primera edicion de este impreso, se ha estimado oportuno dar tambien la nota ministerial, que motivó la contestacion del Sr. Cònsul de Francia.

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Sr. C. A. Challaye encargado del Consulado general de Francia.

Palacio Nacional de Guatemala, Febrero 14 de 1849.

Estando pendiente, y para ser contestada, la nota que V.S. dirijió á este ministerio con fecha 21 de enero último, relativa al negocio sobre la proteccion que V. S. ha dado, por medio de patentes expedidas, á varios individuos originarios de España que existen en esta República; el 28 del mismo mes ocurrió V. S. personalmente á solicitar de S. E. el Presidente una audiencia, para conferenciar sobre el precitado asunto, manifestando sus deseos de que el infrascrito asistiese á la conferencia. Atendida desde luego dicha solicitud, se señaló el 30 del mismo mes á las cuatro de la tarde; y en efecto, en el dia y hora designados, tuvo lugar la conferencia á presencia de S. E. el Presidente, concurriendo á ella V. S. como Cónsul interino de Francia, el infrascrito como ministro de relaciones esteriores, el Sr. Ministro de hacienda y guerra Dn. José M. de Urruela, el antiguo Canciller Mr. Victor Decoville, y el nuevo que ha venido á reemplazarle Mr. de Valois, á quienes V. S. trajo consigo.

Iniciado el acto, el infrascrito preguntó á V. S. con qué fundamento habia librado las patentes de proteccion á favor de los originarios de España y sostenía tal intervencion, y si en esto obraba con órdenes ó instrucciones de su gobierno: á lo que V. S. se sirvió contestar, categóricamente, que no tenia órdenes ni instrucciones de su gobierno, sino que habia intervenido y obraba, en este asunto, por si solo, y bajo su propia responsabilidad. El infrascrito requirió de nuevo á V.S. para que se sirviese manifestar si creia que la intervencion que habia tomado, en el referido negocio, pudiera corresponder á las atribuciones ó facultades naturales reconocidas por de-recho de gentes como propias de los Cónsules, y manifestase, en tal caso, algun testo ó doctrina de los autores que tratan de la materia. A esta segunda pregunta, V. S. se sirvió contestar: que no tenia libros, ni se daba la pena (esta fué su espresion) de registrarlos; no estimándolo necesario, porque estaba cierto de que podia obrar de la manera que lo hacia, refiriendo, unicamente, como apoyo de su opinion, algunos casos que habia visto; pero conviniendo, sobre esto último, en el principio de que los hechos no fundan ni establecen derecho: el infrascrito citó y puso de manifiesto á V. S. las doctrinas de algunos autores muy contrarias á su opinion, á lo que V. S. solo contestó, que el Martens era ya un autor viejo, manifestando no hacer caso de otros.

En vista de esto, estando declarado por V. S. mismo, que no tiene facultades, ni obra con órdenes ni instrucciones de su gobierno, en el àsunto de que se trata; no habiendo podido demostrar que en las atribuciones naturales del consulado quepa semejante facultad, para intervenir en favor de otras personas que no son sus nacionales, no parecerá estraño que mi Gobierno no estime justo alterar la resolucion que dictó de acuerdo con el Consejo Consultivo, que se comunicó á V. S. en nota de 29 de diciembre, declarando no reconocer en V. S. facultades para intervenir en este negocio, y considerándose libre para proceder como le parezca conveniente; pues en la citada conferencia, léjos de haberse presentado la cuestion por un aspecto mas favorable á la intencion de V. S., muy al contrario, por sus mismas declaraciones, ha resultado mas demostrada y evidente la falta de fundamento y de razon legal para proceder, de la manera en que V. S. ha estado procediendo.

En la misma conferencia, el infrascrito, con documentos auténticos, hizo ver que de los originarios de España, á quienes V. S. se habia permitido darles proteccion, muchos de ellos no son ya súbditos de aquella monarquía, ni tienen la calidad de españoles: unos porque hallándose radicados en el territorio de esta República cuando se proclamó la independencia, y habiéndola jurado, son, al presente, ciudadanos guatemaltecos, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitucion federal, y el 46 § 5.° de la del Estado; y otros por haber obtenido destinos y empleos, aun de diputados, propios únicamente de los ciudadanos, y para cuyo desempeño han prestado juramento de sumision á las leyes y á las autoridades; quedando, en consecuencia, no solo comprometidos hácia la sociedad guatemalteca, sino tambien privados de la calidad de españoles, puesto que no pueden ser considerados como súbditos de aquella monarquía, conforme al tenor literal de sus constituciones, en el artículo 1.° de la de 1837, y 1.° tambien de la de 1845 que dice así: «La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais estranjero, y por admitir empleos de otros gobiernos sin licencia del Rey."

Así es, Sr. Cónsul, que si, hablando en general, la proteccion que V. S. ha querido dar indistintamente á los originarios de España carece de fundamento, y se ha dado sin facultades con respecto á los que se mencionan en el párrafo anterior, aparece especialmente caracterizada, y debe reputarse por una falta de V. S., pues no puede calificarse de otra manera el empeño de proteger, y estar de hecho protegiendo, á los ciudadanos guatemaltecos contra su mismo gobierno.

Debo, ademas, manifestar á V. S. que los españoles que no tengan la calidad de ciudadanos y deban reputarse como estranjeros, en ningun concepto necesitan de la proteccion de V. S.; pues estando mi Gobierno decidido á observar con igualdad y justicia, los principios del derecho de gentes con respecto á toda clase de estrangeros, se ocupa en la actualidad de arreglar lo conveniente en cuanto á los españoles, sin respicencia alguna á la intervencion de V. S. Y es bien digno de notarse, como prueba de los principios que observa el Gobierno de Guatemala, que los franceses que existen en la República no han necesitado de la pro-

teccion de V. S. en ningun caso.

Tengo, por último, que significar al Sr. Cónsul, que mi gobierno ha creido conveniente poner en conocimiento del gobierno de Francia lo ocurrido en este asunto; pues aunque V. S. en la citada conferencia manifestó, por dos ó tres veces, que le era indiferente que su gobierno aprobase ó no su conducta, al de Guatemala no puede serlo igualmente; y por el contrario crée de su deber procurar que el gobierno de Francia sepa de qué manera se conducen sus agentes, para lo cual son sin duda, muy oportunos documentos las últimas dos notas de VS. de 9 de diciembre y de 21 de Enero.

La resolucion que en el fondo contiene esta nota, refiriéndose á actos puramente de U. S., en nada puede entenderse ofensiva á la República francesa ni á su gobierno, por quienes el mio tiene la mayor deferencia, respecto á los cuales abunda en deseos de conservar las mejores relaciones.

Esta resolucion quiere mi gobierno que cierre el asunto, por lo que suplico á V. S. se sirva tener la presente contestacion como última en este negocio.

En todo lo demas V. S. sabe cual es mi deferencia, como son tambien muy espresivas las consideraciones de atencion y aprecio, con que me suscribo su a. o. s.

J. Mariano Rodriguez.

CONSULADO GENERAL DE FRANCIA
EN CENTRO-AMÉRICA.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones esteriores de la República de Guatemala.

Guatemala, Febrero 15 de 1849.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar á V. E. recibo de su comunicacion fecha 14 del corriente que resume, *concienzudamente*, las discusiones de las dos conferencias que juntos tuvimos en el palacio del Supremo Gobierno de Guatemala.

No me quejaré, Sr. Ministro, de la acritud y de las muchas inexactitudes que contiene vuestra comunicacion; ni tampoco me dignaré ponderar ciertas espresiones demasiado estrañas al lenguage parlamentario.

Persuadido, como lo estoy, del *pleno derecho* en virtud del cual he obrado, al conceder la proteccion de la República Francesa á los ciudadanos de naciones amigas y aliadas de la Francia, no puedo ménos de felicitaros, Sr. Ministro, por la intencion que manifiesta el Gobierno de Guatemala, sobre comunicar al mio las diversas piezas relativas al negocio de la PROTECCION. Como esto no puede sino honrarme, os aseguro que quedaré muy reconocido.

Aunque no tenga, Sr. Ministro, intencion de discutir todos los puntos que toca la comunicacion á que contesto; no debo, sin embargo, omitir el llamar la atencion de V. E. hácia el parágrafo que comienza con estas palabras: «*Debo ademas manifestar à V. S. que los españoles, etc.*"

Este parágrafo contiene, en efecto, *una confesion y una concesion*, cuya importancia es tan grande á mis ojos, que no debo dejar de hacerla resaltar á los de V. E.; que, acaso, no la ha considerado bajo el mismo punto de vista que yo.

Me decis, Sr. Ministro, en este parágrafo, que los españoles *que no tienen la cualidad de ciudadanos (guatemaltecos)* y deben ser mirados como estrangeros; ninguna necesidad tienen de mi proteccion, en atencion á que el Gobierno de Guatemala, decidido á observar, con igualdad y justicia, los principios del derecho de gentes hácia TODOS LOS ESTRANGEROS; se ocupa en este momento de la adopcion de medidas oportunas para con los españoles, *sin tener en cuenta la proteccion que yo les he concedido.*

Acepto con un vivo sentimiento de satisfaccion y de placer una *confesion* tan esplícita de parte del Gobierno de Guatemala, que *recónoce* ya, y por esto

solo, de la manera mas formal y solemne, á *una parte de los ciudadanos españoles* los derechos de estrangeros que él les habia rehusado hasta apui, implícita y esplícitamente, con la mas odiosa injusticia.

Por los dos argumentos siguientes probaré, con la práctica de estas vejaciones ejercidas contra los españoles, el RECONOCIMIENTO hecho por el Gobierno de Guatemala.

1.°—Hasta hoy, en efecto, el Gobierno de Guatemala, no habia hecho entre ellos *ninguna diferencia*, imponiéndoles, á viva fuerza, el servicio militar, contribuciones forzosas, cargas concejiles, y, en fin, *castigándolos* en 1829 con una crueldad inaudita por haber prestado servicios y *aceptado* funciones militares ó civiles, que el gobierno precedente de Guatemala *exijia imperiosamente de ellos.* Y convendreis conmigo, Sr. Ministro, en que, en las actuales circunstancias de este pais, es perfectamente permitido suponer ó recelar que los exesos y atrocidades cometidas en 1829 por el Gobierno de Guatemala, se renueven de un momento á otro.

2.°—Porque el Gobierno actual de Guatemala, por el órgano de los Ministros de relaciones esteriores, predecesores de V. E., pretendia rehusar *á todos los ciudadanos españoles, sin distincion ninguna,* los privilegios que les pertenecen en su calidad de ESTRANGEROS, como resulta de diversos documentos oficiales que tengo en mi poder.

Vuestra carta de 14 del corriente probará, en todo caso, una cosa, Sr. Ministro, y es que he alcanzado sobre vos una victoria; pues he logrado, *en parte*, el obgeto qué me propuse al conceder á los españoles la proteccion que ellos me pidieron. Y esto bastará, sin duda, para probaros, *que ella les ha servido de algo.*

Por de pronto me declaro, pues, satisfecho de este primer triunfo. Vuestra nota de 14 de febrero no puede ser considerada sino como un troféo que os he arrebatado. Por otra parte os anunciaré, Sr. Ministro, que, *tarde ó temprano*, el Gobierno de Guatemala se verá obligado á reconocer, en favor de todos los ciudadanos á quienes yo he concedido mi proteccion, los mismos derechos y los mismos privilegios que él consiente ya en reconocer *para cierto número de entre ellos.*

Me importa muy poco que V. E. me venga asegurando que el Gobierno de Guatemala concederá á los españoles los derechos y privilegios de que gozan los demas estrangeros, sin ninguna respicencia á mi intervencion.

Para la gloria de la República Francesa, y para mi propia satisfaccion, basta que estas concesiones no hayan sido hechas por el Gobierno de Guatemala sino cuando la PROTECCION concedida por el encargado de este Consulado General, vino á conquistar un principio de eterna justicia, sancionado por todos los precedentes del derecho de las naciones civilizadas.

Me decis tambien, Señor Ministro, que mis nacionales jamas han tenido necesidad de recurrir á mi intervencion. Yo me reservo la facultad de ventilar esta cuestion con el Gobierno de Guatemala, cuando el momento me parezca *oportuno.*

Conforme á la intencion manifestada en vuestra comunicacion, de cortar, de hoy en adelante, toda correspondencia conmigo, relativa á este asunto de la proteccion; *yo he tomado*, Señor Ministro, *buena nota de esta decision*, y me abstendré al presente de toda nueva comunicacion relativa á este obgeto. Solamente, y por la última vez, tengo el honor de transmitiros la cópia certificada por mí, de una nota que acabo de recibir de los dos comisionados de los ciudadanos españoles á quienes yo dí conocimiento de la vuestra.

La Francia, Señor Ministro, sabedlo bien, la Francia Republicana *no puede ser perjura*. El 24 de Febrero, á la faz del mundo, ella se comprometió á tomar las armas contra toda opresion. Sería insultarla solo el pensar que ella podia reprobar mi conducta.

Mantengo, pues, y mas formalmente que nunca, la proteccion que he concedido, así como la protesta que tuve el honor de dirigiros, en caso de que esta proteccion no sea *religiosamente respetada*.

Persuadios, Señor Ministro, que un Cónsul de la República Francesa no es un personage tan NULO, como parece lo suponeis.

Tengo el honor de ser, Señor Ministro, con la mas alta consideracion, vuestro muy humilde y muy obediente servidor.

El Cónsul de la República Fráncesa,

C. A. de Challaye.

COPIA.—*Al honorable Sr. Cónsul General de la República Francesa, D. Cárlos Alejandro de Challaye, encargado del Consulado General de su nacion en Centro-América.—Guatemala, Febrero 15 de 1849.*—Señor Cónsul:—Impuestos los infrascriptos comisionados por los ciudadanos españoles residentes en esta ciudad y acogidos bajo la proteccion de la República Francesa, en el tenor de la comunicacion oficial que el Ministerio de relaciones esteriores de la República de Guatemala, ha pasado á V. S. con fecha de ayer, cuyo documento se ha servido V. S. manifestarnos, para inteligencia de nuestros compatriotas; nos tomamos la libertad de dirigir á V. S. ciertas observaciones para deshacer los equivocados conceptos y pulverizar los sofísticos argumentos en que descansa el *memorandum* citado, lo cual verificaríamos con mas estension, si la premura del tiempo nos lo permitiese.

Compelidos por ésta á ser breves y lacónicos, nos conformamos con esta necesidad; y, entrando desde luego en materia, demostraremos que el Supremo Gobierno de Guatemala no tiene razon en sus pretensiones, miéntras que á V. S. le abunda.

Prescindimos de entrar en pormenores sobre el mérito de la conversacion

que V. S. tuvo con los Señores que actualmente desempeñan el Supremo Poder Egecutivo en esta República, pues no habiéndonos hallado presentes, temeridad sería hablar sobre ella; mas como esta conversacion está espuesta á que cada uno de los interesados la figure como mejor á sus intereses cuadre, ningun mérito positivo y real puede tener lo que en ella se *diga* que se *dijo* ú dejó de *decir*. Aunque hubiera habido taquígrafos para tomar notas de su tenor, el informe de éstos no goza ni puede gozar la autoridad de documento auténtico, porque la esperiencia acredita, y lo demuestra con tanto acierto como donaire el ilustre publicista y literato frances Mr. de Cormenin, que frecuentemente se representa por los mismos taquígrafos como blanco y negro un propio obgeto, segun cumple al interes de quien los emplea y paga. No sabemos si el Sr. Ministro tomó apuntes en su cartera, de la conversacion que tuvo con V. S., ó si para redactar su nota no tuvo otros datos que los que le suministrase su memoria; pero cualquiera de estos dos que haya sido su recurso, como proveniente de parte interesada, ni á los gabinetes ni á los tribunales puede aducirse como prueba suficiente.

Por otra parte, el mismo contesto de la comunicacion del Sr. Ministro, está arrojando de sí que lo único ocurrido es una mala inteligencia de los pensamientos de V. S.; dimanada acaso de que es imposible que concuerden en una perfecta uniformidad de espresiones, para representar una propia idea, dos personas cuyos idiomas nativos son distintos. Por egemplo, el Sr. Ministro ha querido abrir brêcha en el baluarte de V. S., recordando con énfasis que V. S. le confesó que ha dado su proteccion á los ciudadanos españoles, sin instrucciones ú órdenes de su Gobierno; pero aquí es de bulto la equivocacion, como nos permitirá V. S. demostrarlo lacónica é incontestablemente.

Asi como el derecho no escrito es, segun la legislacion de todos los pueblos, ó *juxta legem*, ó *contra legem*, ó *prœter legem*, sin que el tercero sea lo mismo que el segundo, ni de consiguiente opuesto al primero; del mismo modo los procedimientos de V. S. y de cualquier otro funcionario de la gerarquía diplomática, son, ó conformes á las instrucciones especiales de su gobierno, ó contrarios á ellas, ó fuera de ellas; lo cual sucederá en la mayor parte de los casos ocurrentes. En efecto, sería un absurdo exigir que el representante de cada nacion en pais estrangero no pudiese obrar sino en virtud de precepto ú instruccion expresa para cada caso; pues siendo imposible que tal gobierno previese su ocurrencia, jamas se podría impedir la comision de un atentado, ú prevenir un daño, debiendo ceñirse á reclamaciones *ex post facto*, contra el dictámen de la razon, que aconseja se prefiera el evitar un mal, á repararle: *Satius est intacta jura servare, quam vulnerata causa remedium quœrere.*

Recientemente ha ocurrido un suceso notabilísimo, á saber, el reconocimiento de la República Francesa inmediatamente despues de su proclamacion, hecho por el Representante de la de los Estados-Unidos del Norte de América, *sin instrucciones de su gobierno*. El Ministro que asi lo verificó, estaba en el mismo caso en que V. S. se ha visto respecto de la proteccion á ciu-

dadanos españoles: él no tenia instrucciones ni órdenes de su gobierno para este reconocimiento, porque el gabinete de Washington no podia preveer con anticipacion que ocurriria, ni V. S. las tiene de su gobierno para esta proteccion, por idéntico motivo; pero uno y otro han procedido conforme á la intencion y consentimiento *interpretativo* de sus comitentes, asi como el mandatario ú agente de un particular encargado de sus intereses, vela por ellos y obra por su seguridad y aumento, aunque sea sin instrucciones especiales, mayormente cuando ocurren lances imprevistos.

No se diga que aquí no se versan intereses de la Francia sino de la España, porque para el caso, puesto que es un interes y aun un deber para la primera cultivar y afianzar la amistad de la segunda; es interes y deber de sus Representantes contribuir de cuantos modos estén á su alcance, para la consecucion de este importante fin. Si la Francia monárquica, desde la celebracion del tratado de Utrecht y del pacto de familia, se hizo un punto de honor el de estender la sombra amiga de su pabellon sobre los españoles residentes en paises estrangeros, donde estos no tenian quien los protegiese; la Francia republicana que ha tomado por lema de su política como de su diplomácia y de su legislacion la *fraternidad*, debe recoger como un noble legado el de amparar bajo sus gloriosos colores nacionales á todos los ciudadanos de paises amigos.

Aquí mismo en Centro-América, un predecesor de V. S. en el consulado, Mr. Augusto Mahelin, tomó bajo su proteccion á los ingleses residentes en San Salvador; cuando en 1839 ellos no podian ser amparados por su propio Cónsul, con motivo de las desavenencias ocurridas entre este funcionario y el gobierno de aquel Estado. Nadie estrañó entónces ni ménos se puso en litigio, el derecho con que el Representante diplomático de la Francia, egercia este acto de beneficencia y de política; y de consiguiente, es sin razon que ahora se dispute á V. S. este derecho, cuando la Inglaterra no es mas amiga de su nacion que la España, y aun esta lo es mucho mas, como lo acreditan los principios sentados en el pacto celebrado á 16 de agosto de 1761, en el cual la Francia y la España declaran enemigo comun al que lo fuere de una de ellas; principios ratificados virtualmente en los tratados que hizo la República Francesa con el Rey Católico, en Basilea á 22 de julio de 1795, y en Madrid á 18 de agosto de 1796, y en los que celebró Luis XVIII con Fernando VII á 20 de junio de 1815; ninguno de ellos derogado ú roto hasta la fecha.

Reconviene á V. S. el Sr. Ministro por haber dispensado su proteccion á los españoles por medio de patentes, las cuales no se espiden á los franceses residentes en Guatemala; pero si el hecho de la proteccion es arreglado á los buenos principios del derecho de gentes y á la práctica inconcusa de la diplomácia; poco importa la forma en que se dispense, mucho mas cuando los únicos que pudieran asombrarse de él, son los que no le han visto practicar en otros paises ni esperaban verle realizado en Guatemala. Efectivamente, en todas partes dan estos documentos los Cónsules á sus nacionales, y los pueden dar á cuantos reciban bajo su proteccion; y en prueba de ello nos remitimos á los periódicos

de la Capital de la República vecina de México, los cuales, en todos los meses de diciembre, publican el llamamiento de los agentes consulares allí residentes, á sus respectivos nacionales para que acudan á refrendar sus *cartas de seguridad*. El nombre poco importa, siendo en sustancia la misma cosa. No dudamos que cuando el Representante de ia España tomó bajo el amparo de su nacion á los franceses residentes en el propio México, con ocasion de haberse alterado la armonía de las relaciones diplomáticas entre aquella República y el gobierno de V. S.; el citado Representante espediría á favor de los compatriotas de V. S. documentos equivalentes á los que V. S. ha emitido á nuestro favor.

En resúmen, si nuestra identidad de idioma, religion y costumbres no nos confundieran con los naturales de este país; podría decirse que ninguna necesidad teníamos de la patente, porque nadie podría reputarnos como guatemaltecos ni molestarnos con servicio militar y otros vejámenes. Pero esta circunstancia, que es notoria, hace indispensable la patente; de que por la misma razon de ser tan diferentes de los naturales del pais; no necesitan para librarse de aquellas molestias, los ciudadanos de otras naciones aquí residentes.

Si es, pues, necesario que los españoles, para que no se les confunda con los guatemaltecos por el vulgo, porten un documento como el que V. S. ha espedido á su favor; no lo es ménos para que se libren de las vejaciones, que deliberada é injustamente les han hecho las autoridades del pais. En 1829, despues que el gobierno del Estado les obligara bajo las penas mas severas á servir en el ejército; el federal en decreto de 7 de setiembre del mismo año les impuso pena ne deportacion y confiscacion por haber servido; tratándolos con una odiosa é inícua desigualdad, no solo respecto de los nacionales, mas tambien respecto de los otros estrangeros. En 1857 quisieron arrojarse con avidéz sobre los bienes de un español, cuyos herederos residian en la península; siendo preciso que, para librarlos de la rapacidad, el Sr. D. José Maria Urruela, actual Ministro de hacienda, tomase la pluma en defensa del derecho de los españoles contra ataques tan bruscos y escandalosos. En la misma revolucion actual, hemos visto que uno de los primeros españoles que reclamó la proteccion de la Francia (D. Braulio Novales); lo hizo compelido de una necesidad imperiosa, porque las autoridades de Guatemala se empeñaban en hacerle soldado veterano, á pesar de que acreditaba impedimento físico.

Ahora promete el Sr. Ministro en su nota á V. S., que el Gobierno de esta República hará justicia á los españoles que no hayan perdido la calidad de tales, tratándolos al igual de los demas estrangeros; y esta promesa, que incluye la confesion de que hasta la presente se ha estado cometiendo aquí una injusticia, pues constantemente se les ha tratado con desigualdad, es para V. S. un verdadero triunfo. Si, gracias á la enérgica y generosa conducta de V. S., que ha sabido defender con firmeza en Guatemala el buen nombre y los derechos de la nacion francesa y sus aliadas; los ciudadanos de la española podrán respirar la misma libertad que los de la inglesa, belga, etc., en este pais, donde por algunos, han sido insultados y vejados ántes, con ingratitud é injusticia. Con ingratitud, porque nin-

guna otra nacion ha hecho á esta tantos beneficios como la española, á la cual debe religion, idioma, costumbres y cuanto constituye su actual civilizacion; y con injusticia, porque los españoles nunca, desde la independencia, la han hecho agravio positivo ni inferídola ofensa alguna.

Nosotros hemos tomado buena nota de esta promesa del Sr. Ministro, no con el fin que él ha tenido al hacerla que es de impugnar la proteccion de V. S., diciendo que la ha estendido á ciudadanos españoles que ya han perdido la calidad de tales, en lo cual hay un error grave y muy fácil de refutar; sino con el de robustecer con este mismo compromiso, asi contraido por el Gobierno de esta República, nuestro derecho á gozar de todos los efectos de la proteccion de V. S. Traida la cuestion al punto de confesarse por el Sr. Ministro, que los individuos que sean ciudadanos españoles, deben ser tratados justamente por las autoridades de este pais, como lo son los demas estrangeros, con exacta igualdad; confesion que dictan imperiosamente la razon y el buen sentido no ménos que el derecho de gentes y la política; está muy cercano el desenlace y es muy óbvio el término del negocio, pues solo resta saber quienes son ciudadanos españoles.

Lo son segun el artículo 1.° de la Constitucion de aquella monarquía, todos los que han nacido en España ó en paises estrangeros de padre ó madre española; y aunque esta calidad se pierde (segun el mismo artículo que el Sr. Ministro alega y copia en la parte que le conviene) por adquirir naturaleza en otro pais, sin licencia del Rey, ninguno de los acojidos á la proteccion de V. S. se halla en este caso, como lo demuestra un profesor de derecho, tratando este punto en la consulta de que es adjunta una cópia.

En efecto, la circunstancia de que hayan jurado algunos españoles la independencia y servido otros destinos públicos en este pais, no les ha hecho perder la ciudadanía española: 1.° porque el juramento de la independencia hecho en 1821, no puede ser obgeto de las Constituciones españolas de 1837 y 45, pues seria absurdo dar á estas leyes efectos retroactivos: 2.° porque aquel juramento tampoco tuvo conexion con la Constitucion centro-americana de 1824 ni con la guatemalteca de 1825, que dispensaron como un privilegio *favorable* la ciudadanía de este pais á los españoles residentes en él, al proclamarse la independencia y que la hubiesen jurado; pero como *nemo tenetur uti privilegium cum liberum sit unicuique suo juri renunciari*, los españoles han podido aceptarle ó no aceptarle y aun despues de aceptado nadie puede impedirles que le renuncien: 3.° de aquí se deduce, que aunque espontáneamente hubiesen admitido y desempeñado cargos públicos en este pais, lo cual se quiere que equivalga á aceptar la ciudadanía guatemalteca; puesto que este es un privilegio favorable, lícito les es renunciarle y sería absurdo querer compelerlos á que le usasen: 4.° las Constituciones de este pais no establecen ni reconocen incompatibilidad entre la ciudadanía de él y las de otros, pues no dicen que se pierda la primera por admitir alguna de las últimas; ni exigen que se renuncien éstas para adquirir aquella: lo cual es conforme con las opiniones de los mejores jurisperitos europeos que (como atestigua el Dr. Kenrick) tienen por inamisible la ciu-

dadanía natal; y 5.° la disposicion de la Constitucion española, no les empece, porque ella habla solamente de la adquisicion *espontánea è ilícita* (nótese la espresion, sin licencia del rey) de otra ciudadanía, no de la hecha por *necesidad* ni ménos de la *impuesta por fuerza.*

La primera de las razones aducidas en el parágrafo anterior, es inconcusa; *pues la retroactividad de las leyes*, virtualmente pretendida por el S. Ministro, cuando quiere aplicar al juramento hecho en 1821, leyes dadas diez y seis ó veinte y tres años despues, está en contradiccion con el derecho natural y todos los positivos.

La segunda no es ménos sólida, como fundada en el principio de derecho citado, y reconocido en todas las legislaciones. Véase, si no, como se espresan en materia de privilegios, los mas eminentes jurisconsultos de todas las naciones desde Pithou hasta Dupin en Francia; desde Blackstone hasta Kent en Inglaterra y en los Estados-Unidos; desde Barbosa y Gutierrez hasta La Serna y Alvarez en España y Guatemala, etc. etc.

La tercera, se corrobora con la observacion de que, si los españoles han aceptado y servido cargos públicos, los mas de ellos lo han hecho *compelidos*, como pudiera probarse con documentos en que consta que se les ha amenazado con multas y otros apremios. De manera que, si ahora por este hecho, que cede todo en descrédito de aquellos que han elegido para destinos que exîgen la calidad de ciudadano, á quienes no constaba si la tenian, se hubiese de juzgar á éstos incursos en la pena de haber perdido su naturaleza; resultaría una inmoralidad, á saber: que con pena se obligó à egecutar este hecho y con pena se castiga su egecucion. Pero aunque espontáneamente hubiesen admitido y desempeñado estos destinos, no siendo incompatibles en una sola persona las cualidades de ciudadano español y de otro pais, como enseña el célebre jurisconsulto Escriche (Diccionario de legislacion, art. *Frances*); bien han podido egercer ambas ciudadanías simultánea ó alternativamente, como se ha practicado y se practica en las naciones mas cultas. Recientemente,, por ejemplo, el conde Rossi, ciudadano romano, que despues de 1830 vino á Francia y llegó allí hasta la dignidad de Par, volvió a Roma en 1844, en concepto de embajador del Rey de los Franceses cerca de su propio soberano el Papa; pero su Santidad le nombró hace poco su Ministro del interior, sin que nadie soñase que por haberse hecho ciudadano frances y Par y Ministro diplomático de Francia, habia perdido su naturaleza de ciudadano Romano. ¿No es pues un contrasentido pretender, que por que un español ha sido (las mas veces *á la fuerza*) regidor ó diputado en Guatemala, ya perdió su ciudadania natal?

La cuarta razon, apoyada en la letra espresa de las constituciones federal y del Estado, se confirma estudiando su espíritu. En efecto, como una de las mayores y mas urgentes necesidadas de este pais es la de atraer á él estrangeros útiles, para que crezca la poblacion honrada é industriosa; se ha brindado aquí un asilo á los naturales de todos los paises, ofreciéndoles franquicias y garantías. Tratándose de destruir las trabas que por las leyes antiguas tenia la inmigracion,

no se ha querido establecer otras nuevas, lo cual sería ir contra el indicado fin; y como ninguna traba sería mayor en las circunstancias actuales de este pais y bajo la legislacion presente de las naciones estrangeras (la Inglaterra por ejemplo, cuyos jurisperitos enseñan que ningun natural de la Gran Bretaña puede perder, aunque quiera, la ciudadanía inglesa), es claro que no existe tal traba y que para ser ciudadano de Guatemala no es preciso dejar de serlo de otra nacion.

La quinta razon, por último, á saber, la interpretacion dada por nosotros al artículo 1.° de la Constitucion española, que alega el Señor Ministro, es la mejor; primeramente porque es *auténtica*, y en segundo lugar porque está apoyada en la costumbre, que es *optimum legum interpres*. Auténtica, porque aunque el Gobierno español sabía que muchos de sus súbditos habian jurado la independencia y servido cargos en América, jamas los ha considerado como privados de la ciudadanía española; ántes bien los ha recibido, amparado y empleado como tales ciudadanos españoles. Esta conducta, uniforme y constantemente seguida por todos los gobiernos que ha habido en la península de cuarenta años á esta parte, constituye la costumbre á que hemos aludido, como el mejor intérprete del artículo citado. ¿Cuando, en efecto, trató Fernando VII como estraños á los españoles que arribaban á sus dominios despues de haber jurado la independencia y servido empleos concejiles en alguna seccion de América? El gobierno de su Magestad Doña Isabel II, no solo no los ha tenido por privados de la ciudadanía española, sino que ha exijido, al reconocer la independencia, que se les indemnicen los daños que se les hubiesen causado: ha enviado representantes que los protejan; y de hecho ellos gozan en casi todas las naciones del nuevo mundo, las mismas franquicias que los súbditos de la potencia mas favorecida.

No pretenden otra cosa los españoles, que esta igualdad exijida por la equidad y la justicia; mas como se la negaba el Gobierno de Guatemala, que sin molestar jamas á los otros estrangeros con contribuciones forzosas y servicios militares, si los apremiaba á ellos, para que prestasen unas y otros; se han visto precisados á acogerse á la proteccion de V. S., como representante de una nacion tan amiga y aliada de la España. V. S. para acogerlos no ha tenido necesidad de entrar en la averiguacion de si, por este hecho ú el otro, este ó aquel individuo habia perdido la ciudadanía española; pues le bastaba saber que los peticionarios habian nacido en España ó en otro pais pero de padre ó madre española, segun el artículo primero de la Constitucion de las Españas.

En efecto, probado este hecho, se debe respetar en ellos la posesion de la ciudadanía, como se respeta cualquiera otra posesion; siendo á cargo del que se la disputa probar, conforme á derecho, que se ha perdido. Sucede en esto lo que en la *filiacion*, pues son materias idénticas: el que nace de una muger casada, tiene á su favor una presuncion (que por ley forma plena probanza) de que es hijo del marido; y de la misma manera, el que ha nacido en España ó en pais estraño, pero de padre ó madre española, tiene á su favor igual presuncion (una plena probanza) de que es ciudadano español.

Para que se pueda proceder contra él, como si careciese de esta calidad, es preciso convencerle de que la ha perdido.

Para que esta conviccion tenga lugar, es preciso que preceda un juicio; y que siendo en él vencido, se pronuncie sentencia en su contra.

Este juicio no se ha celebrado con ninguno de los ciudadanos españoles acogidos á la proteccion francesa; luego ellos estan en posesion de su ciudadauía.

Estando en posesion de esta ciudadanía, deben ser respetados como los demas estrangeros.

El Señor Ministro ha establecido en su nota, la siguiente premisa: el Gobierno va á tratar á los individuos que tengan la calidad de ciudadanos españoles, con igualdad y justicia, como á los demas estrangeros, residentes en el pais; es decir, no les impondrá contribuciones forzosas, ni les exigirá servicio militar, puesto que de todo esto se hallan libres los últimos.

Es asi que todos los individuos acogidos á la proteccion de la Francia, bajo el concepto de ciudadanos españoles, están en posesion de esta calidad como queda demostrado.

Luego el Gobierno de Guatemala debe tratar á estos individuos como trata á los demas estrangeros; es decir, que no les puede imponer contribuciones forzosas ni exijir servicio militar.

Este silogismo, cuya fuerza es ineluctable, es un corolario indefectible de la discusion en que ántes entramos, para dilucidar la materia que el Señor Ministro no quiso tocar sino someramente. Esta operacion del entendimiento, que pone tan claro nuestro derecho como la luz meridiana, es tan sencilla y sus resultados tan lógicos y evidentes, que no dudamos convencerán aun á los animos mal prevenidos.

Sirvase V. S. dispensar la estension que nos hemos permitido dar á esta nota, pues lo exijía la importancia de la materia; y por otra parte nos ha infundido confianza para tomarnos la libertad de molestarle con ella, la notoria generosidad de su carácter. Al elevar á sus manos este escrito, para que, si gusta, lo transmita á las del Supremo Gobierno; permítanos V. S. le reiterémos á nombre de nuestros compatriotas y en el propio, el homenage de nuestra profunda y síncera gratitud por sus bondades.

Somos siempre de V. S. atentos seguros servidores.—*Francisco del Castillo Larriva.—Bráulio Novales.*